

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO RELATORIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO



RELATORIA

Mediante Ley 169 de 1896 se dispuso la creación del cargo de Relator y entre sus funciones se estableció, "la edición de la Gaceta Judicial, la formación del índice alfabético de ella, la formación y publicación anual de las doctrinas sentadas por la Corte en las decisiones que pronuncie en todos los asuntos de su incumbencia". Así mismo, el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987, asignó como funciones del Relator, las de "Clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación; preparar las publicaciones y los extractos de Jurisprudencia; y elaborar los índices de las providencias". A su turno, el Acuerdo 006 de 2002, a través del cual se adoptó el manual de funciones de la Corporación, consagró, entre otras, las de analizar la jurisprudencia y absolver consultas.

El papel del relator está justificado en las funciones de la jurisprudencia como fuente de armonización del sistema jurídico y en la necesidad de protección al derecho de acceso a la información jurisprudencial; desde otra perspectiva, se justifica también en el hecho de que la jurisprudencia es una fuente de investigación socio-jurídica.

De esta manera, la función relatora de absolver consultas sobre tendencias jurisprudenciales, analizar, clasificar, titular y divulgar las providencias emitidas por la Corporación, tiene como fin, cumplir los retos mismos de la jurisprudencia, esto es, unificarla y permitir a los usuarios un adecuado acceso a la información, facilitando la compresión de la posición jurisprudencial y la armonización del sistema jurídico, en el marco de la protección de los derechos fundamentales.

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/32



Derecho Civil -Famalia



Derecho Laboral



Derecho Penal



Accciones Constitucionales

Haga Clic En El Icono Para Consultar Respectivamente La Providencia.







Derecho Civil -Famalia

CIVIL Y DE FAMILIA

Radicación: 157533189001200900097-01
Clase de proceso: Ordinario de Pertenencia
Luis Lizarazo Gómez

Demandado: Rosa Lizarazo Gómez Y Otro.

Juzgado De Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá

Decisión: Confirma Sentencia

Aprobada Acta No. 037

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala 3ª de Decisión



PERTENENCIA-Pacífica-Exclusiva y excluyente de la totalidad del predio.

Obran en el plenario, pruebas que no permiten verificar que efectivamente se haya ostentado la posesión alegada por el término de 20 años de forma pacífica, exclusiva y excluyente.

Si bien la disputa de la demandada se centra en la franja de terreno donde se encuentra ubicada la recebara, la misma hace parte del predio solicitado en usucapión, luego no se podría escindir en momento alguno el terreno para declarar la prosperidad de las pretensiones.

Las pretensiones serán negadas al no demostrarse la posesión pacífica y exclusiva de la totalidad del predio pretendido, si tiene relevancia para ratificar tal conclusión, pues tal situación evidencia que el demandante no ha ejercido mecanismo alguno contra los actos que atacan su relación con el inmueble, omisión ésta que afecta el animus del que se dice tiene, en relación con el bien.

Radicación: 152383103201000117 02

Clase de proceso: Ordinario Providencia: Fallo Confirma

Demandante: Aura Esther Porras Sosa

Demandado: Liliana Emperatriz Porras Montoya y Luisa

Marcela Porras Gonzáles

Juzgado De Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama

Aprobada Acta No.

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala segunda de Decisión



SIMULACIÓN-Pruebas-Indicios

La simulación debe probarse, correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria con los elementos probatorios idóneos y sujetos a contradicción y en

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/32

contrapartida, al demandado debe demostrar lo contrario, o aquello que alegue como defensa-artículo 177 del C. de P.C.

La Simulación de un acto-Para la celebración de un contrato se presume que las partes actúan de acuerdo con una voluntad exteriorizada, que es la expresión de su *voluntad*, que expresan en el caso de los contratos solemnes en el acto notarial, sin embargo, esa *voluntas* a veces no está acompañada de la *intentio* o deseo íntimo de los contratantes, sino que esa voluntad exteriorizada solo tiene como fin crear una apariencia de contrato que sin embargo está llamado a producir efectos jurídicos, especialmente frente a terceros, es decir que el contrato tiene plenos efectos, admitiéndose por la ley la prueba en contrario, mediante la acción de simulación. En efecto, se ha entendido que la causa de simulación del contrato consiste en el **móvil** que ha inducido a las partes a graduar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa en contra de terceros.

El indicio-Para poder establecer la simulación contractual se exige una labor de raciocinio y juicio ponderado de los medios probatorios allegados al proceso, no se requiere de una determinada y específica prueba, pero destacando que la más eficaz es el indicio, es un hecho especialmente cualificado porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro.

Conclusión: El contrato simulado, fue producto de una vinculación mutua de circunstancias indicadoras, de tal significación que permiten establecer que fueron eslabones firmes de una cadena demostrativa del hecho indicado: simulación de la compraventa.



Derecho Laboral

DERECHO LABORAL

Radicación: 157593105002201500278 01

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Decisión: Dirime Conflicto Negativo de Competencias

Demandante: Acerías Paz del Rio S.A

Juzgado de Origen: Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de

Sogamoso

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala segunda de Decisión



CONFLICTO DE COMPETENCIAS-Juzgado Constitucional Vs Juzgado Laboraldistinto Distrito Competente Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

El conflicto de competencias planteado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, lo es con el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, razón por la cual, el conflicto planteado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso despacho del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, al serlo con un Juzgado del Distrito Judicial de Bogotá, el primero de la jurisdicción ordinaria civil y el segundo de la Constitucional debe dirimirse por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corporación a la que se remitirá, pues su decisión anterior de abstenerse de conocerlo lo fue entre despachos judiciales que conforme a esta argumentación no estaban en conflicto de competencias.

Radicación: 157593105002201500289-01

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Gloria Mercedes Salcedo Sandoval

Demandado: Fondo Nacional Prestaciones Magisterio-

Ministerio Educación

Juzgado De Origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Duitama

Acta No: 025

Magistrado Ponente: Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito.

Sala Primera de Decisión



EJECUTIVO LABORAL-Título complejo-niega-título incompleto-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se requiere la prueba efectiva del salario devengado para el 4 de mayo de 2013 y al juez no le es dable suponer para integrar el título complejo.

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/32

Página **8**

En conclusión, no se cumplen los requisitos del título ejecutivo complejo, toda vez que por precedente jurisprudencial, en este debe allegarse constancia del salario devengado por el accionante en el momento en que adquiere el derecho para exigir por la vía ejecutiva el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de la cesantías.

Radicación: 157593105002201500263-01

Clase de Proceso: Fuero Sindical - Acción de Reintegro

Demandante: Nubia Teresa Orozco Morales

Demandado: Fiduagraria y Otros **Motivo:** Apelación Auto

Decisión: Revoca

Aprobación: Acta de discusión No. 025.

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda.



FUERO SINDICAL- RECHAZO DE LA DEMANDA-Insuficiencia del Poder

El simple hecho de que la información se haya relacionado en un acápite de la demanda y no en otro, no significa que se haya omitido el requisito de vincular a la organización sindical, cuando el apoderado judicial de la demandante expresamente señaló para efectos de la vinculación de la organización sindical, el domicilio y dirección de SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

No puede perderse de vista, además, que es al juez, de acuerdo con el artículo 48 del CPT y de la SS, al que corresponde asumir la dirección del proceso tomando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y que es quien tiene la obligación en los procesos especiales de fuero sindical de notificar del auto admisorio de la demanda a la organización sindical:

De la insuficiencia del poder.-El apoderado puede formular todas las pretensiones que a bien tenga para el beneficio de su prohijado, siempre que se relacionen con el asunto para el cual se confirió el respectivo mandato dentro un proceso ordinario o especial, pero no necesariamente debe relacionarlas todas en el poder. (...) Pero, si la omisión de señalar todas las pretensiones en criterio de la jueza de primera instancia podía originar insuficiencia del poder, tal defecto, debió ponérselo en conocimiento cuando ordenó la devolución de la demanda, para que fuera corregido dentro del término previsto en la ley, y no vencido ese plazo invocarlo como un nuevo argumento para rechazarla.

Radicación: 157573189001201300140-01

Clase de Proceso: Laboral Ordinario

Providencia: Sentencia - Segunda Instancia

Decisión: Confirmar

Demandante: William Alexander Garzón Perdomo

Demandado: Sociedad Operadora la Primavera

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.



ORDINARIO LABORAL-DESPIDO INJUSTO-Reintegro-Carga probatoria

Del Despido - En la carta de despido no se indicó por el patrono que la causa del mismo fuera la enfermedad alegada por el trabajador, ni tampoco éste probó que ella hubiera sido la causa que lo motivó, (...) por lo que la carga de probar tal hecho y que el mismo hubiera sido la razón del despido era del trabajador.(...) Concluyéndose que el empleador al momento de despedir al trabajador no había tenido conocimiento de la situación médica del demandante.

Existencia de tres contratos de trabajo-Ausencia de pruebas-Se alega por el actor que existieron tres contratos de trabajo, los que anexó como prueba y así se tuvieron en el proceso, pero ello no resulta cierto, porque hay ausencia total de pruebas al respecto, ya que de los documentos aportados por las partes como del testimonio de la secretaria del demandado no se puede deducir sino que conforme a lo determinado por la primera instancia, lo que realmente existieron fueron dos contratos de trabajo, con base en las mismas pruebas aportadas únicamente por el patrono.

Radicación: 15238310500120140026901

Clase de Proceso: Ordinario Laboral Demandante: Licenia de Jesús Díaz

Demandado: Myriam Del Carmen Becerra y Otro

Juzgado de Origen: Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

Decisión: Revoca Aprobada Acta No. 019

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala Tercera de Decisión.



ORDINARIO LABORAL-EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA-Finalidad-Trámite-Cuando la discusión gira en torno a la existencia de derechos ciertos e indiscutibles se decidirá en la sentencia.

Tanto la excepción de prescripción como la de cosa juzgada, pueden proponerse como previas o de mérito, valga decir, tienen un carácter mixto, el cual está condicionado a su demostración en juicio. El momento procesal para analizar la prosperidad de estas excepciones, está condicionado a la demostración que la parte interesada haga de la misma.

Con la excepción planteada, la parte demandada ataca el fondo del asunto, adoptando la connotación de excepción mixta cuya resolución debe diferirse para la sentencia. Por ello, si la discusión gira en torno a la existencia de derechos ciertos e indiscutibles y otros de distinta connotación, algunos de los cuales dependen del reconocimiento de la pensión será a partir del debate que se decidan tales interrogantes.

Una vez los actores demuestren la pertinencia o no del derecho que debate, podrá el juez de primera instancia analizar de fondo la excepción de cosa juzgada propuesta y por lo tanto resolverla en la sentencia.

Radicación: 157593105001201200320-02

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Inocencio Salazar Martínez

Demandado: Colpensiones y Otro **Motivo:** Recurso de apelación

Decisión: Confirma

Aprobación: Acta de discusión No. 030.

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda.



PENSIÓN- COMPARTIBILIDAD DE PENSIONES-A Quién corresponde el Pago de Cotizaciones-retroactivo pensional

Sobre el pago de las cotizaciones para la obtención la compartibilidad de la pensiónLa pensión extralegal convencional compartible con la que posteriormente reconoció por
vejez el ISS, hoy COLPENSIONES, la solución relacionada con la persona a cuyo cargo
quedan las cotizaciones hasta cuando el trabajador-pensionado complete los requisitos de
edad y densidad de aportes, no la brinda exclusivamente la ley (Acuerdo núm. 029 de 1985,
aprobado por el decreto 2879 del mismo año y Acuerdo núm. 049 de 1990 aprobado por el
Decreto 758 de ese año), sino que debe acudirse al propio texto de la Convención Colectiva
de Trabajo, que, en cuanto contemplen condiciones más beneficiosas para el trabajador
que las mínimas contempladas en la legislación laboral.

El beneficiario del retroactivo de la pensión de vejez, es decir, con las mesadas adeudadas entre el momento en que se adquiere el derecho y el de su reconocimiento y pago, no tienen otra explicación que la que se deduce de las normas. Desde cuando comience a pagarse la pensión de vejez, esta subroga o reemplaza a la de jubilación de la empresa, y así, el retroactivo, en la medida en que durante ese tiempo la empresa ya había pagado la pensión, la lógica, la justicia, imponen que sea la empresa jubilante quien deba recibir ese retroactivo.

1575931050012014-00004-01 Radicación:

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Cecilia Torres Beltrán Demandado: Colpensiones, Colfondos, Mafre

Motivo: Consulta. Decisión: Confirmar

Aprobación: Acta de discusión No. 033.

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda.



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-Norma aplicable-Número de Semanas-Beneficiarios-Multiafiliación

Norma aplicable-El afiliado en razón de quien se reclama la pensión de sobrevivientes falleció el 1 de diciembre de 2010 y, por tanto, siendo ese el hecho que genera el eventual derecho a los reclamantes, la normatividad aplicable, es la vigente en ese momento, que lo es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

El causante había cotizado por cuenta de ISMOCOM DE COLOMBIA S.A. y de INDEQ LTDA, durante el año 2009, un total de 13,58 semanas, y de otro lado las cotizaciones que realizó INDEQ LTDA a través de autoliquidaciones consignadas en el BBVA y que cubren el periodo entre el 10 de enero al 1 de diciembre de 2010, y que, ciertamente totalizan las 292 días, o 41.71 semanas, que sumadas a las 13, 58 cotizadas directamente al ISS, dan al resultado de más de 55 semanas, con lo cual, independientemente de quien debe responder por la prestación, se reúne ese presupuesto para acceder a la pensión de sobrevivientes establecido en la norma transcrita.

Multiafiliación- El ISS, en las resoluciones 031257 de 2011 y 047581 del mismo año, lo reconoce como afiliado al ISS, aunque en la última se dice: "Que el asegurado presentó traslado a fondo privado verificado el AFE, se observa que la competencia para decidir la solicitud de prestación es el SEGURO SOCIAL". Pareciera un lapsus calami, pero no lo es, pues se confirmó el primer acto administrativo, en el cual, se le había reconocido una indemnización sustitutiva, lo que significa que no se había liquidado y transferido el correspondiente bono pensional, y no lo podría ser porque el afiliado no tenía derecho a ese traslado y porque, COLFONDOS había traslado el importe de las cotizaciones recibidas a COLPENSIONES y ésta las había recibido sin objeción alguna, con lo cual se daba razón al fondo privado, según el cual, alega en la respuesta a la demanda, en aplicación del Decreto 3995 de 2008, en Comité se había definido que la afiliación válida era la realizada al ISS, razones suficientes para concluir que el responsable de la prestación pretendida lo es COLPENSIONES.

Beneficiarios-Finalmente, se definió y encontró acreditado que la señora MARTHA CECILIA TORRES BELTRÁN había tenido la condición de compañera permanente del afiliado fallecido durante más de diez años y que habían procreado a TALIA ANDREA MORENO TORRES y YANELA FERNANDA MORENO TORRES, con lo cual se reúnen, ciertamente las condiciones para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Radicación: 15759310500220140022801

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

María Antonia Plazas Ruiz Demandante:

Demandado: Colpensiones. Decisión: Confirma Acta No. 023 Aprobada

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala Tercera de Decisión.



PENSIONES-ACRECIMIENTO PENSIONAL-Se rige por la norma que defirió el derecho pensional de sobrevivientes

Es claro que la norma bajo la cual se defirió el derecho pensional de la cónyuge aquí demandante y los hijos del causante es la Ley 90 de 1946, art. 62.

Mientras normas como la del artículo 62 de la ley 90 de 1946, no sean objeto de demanda ante el juez constitucional, las mismas siguen vigentes y, valga decir, que en casos como el que se analiza, continúan haciendo parte del sistema jurídico, hasta tanto el juez constitucional o el legislador disponga otra cosa. Lo anterior conduce a concluir que la demandante no tiene derecho al acrecimiento pensional que reclama.





Derecho Penal

PENAL

Radicación: 157593104002201300061 01

Penal - Explotación Ilícita de Yacimiento Clase de proceso:

Minero y otro

Providencia: Auto - Segunda instancia.

Decisión: Confirma Sentenciado: XXXX

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala segunda de Decisión



EXPLOTACIÓN ILÌCITA DE YACIMIENTO MINERO-NULIDAD EN MATERIA PENAL-Momento procesal para invocar la nulidad-Declaratoria de contumacia y designación de defensor de oficio

Causales de Nulidad: Son las previstas en los artículos 455 a 458 de la Ley 906 de 2004 entre ellas, la violación al derecho de defensa y debido proceso en aspectos sustanciales.

El momento procesal para invocar la nulidad es la audiencia de acusación, por manera que dicha solicitud dentro del juicio oral es extemporánea, con base en el principio de preclusividad, salvo que la nulidad alegada sea de aquellas que no se pueden subsanar, como sería el caso de la violación al derecho de defensa por ausencia de defensa técnica, o la pretermisión de pruebas que pudieran resultar definitivas para la defensa del acusado, puesto que la audiencia tiene una función eminente de saneamiento procesal.

Al darse apertura por el juez de conocimiento, se dio traslado del escrito de acusación a las partes señaladas en el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, y en el orden allí establecido, sin que la parte que alega la nulidad por falta de notificación y declaratoria de contumacia al Procesado, haya alegado la nulidad de esos actos, los que ahora en la etapa del juicio oral pretende extemporáneamente aducir, lo que se debe rechazar por esta razón.

Declaratoria de contumacia y designación de defensor de oficio-El Procesado conocía de la existencia de la investigación desde antes de la audiencia de formulación de imputación, momento a partir del cual conforme al artículo 291 de la Ley 906 de 2004 puede ser declarado en contumacia, (...) el ordenamiento jurídico penal, no prevé ritualidad o formalismo adicional para la declaratoria de contumacia.

La falta de defensa técnica- Dentro de las diligencias se comprueba que el procesado siempre ha sido asistido por un profesional del Derecho, (...) siempre han velado por la

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

protección y defensa de sus derechos, siendo del caso precisar, que han actuado dentro de las facultades legalmente permitidas para cada actuación procesal.

Radicación: 15693318700120060071501 **Clase de proceso:** Penal – Homicidio y otro

Procesado: XXXX

Juzgado de Origen: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Decisión: Medidas de Seguridad Santa Rosa De

Viterbo

Decisión: Confirma Auto **Aprobada:** Acta No. 035

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala Tercera de Decisión



HOMICIDIO-Prescripción

El art 89 ídem, establece que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescriben en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La ley no dice desde cuándo debe contarse el término de prescripción de la pena. Sin embargo, dado que, por regla general, las providencias sólo pueden ejecutarse una vez ejecutoriadas (artículo 334 del C.P.C.), fácilmente se infiere que dicho término debe contarse desde la ejecutoria de la sentencia.

En este evento, dado que el condenado, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia no ha sido privado de su libertad, es claro que el término de prescripción no se ha interrumpido y por tanto aquella ocurrirá en el término fijado para la pena en la sentencia o en el que le faltare para ejecutar, sin que en ningún caso pueda limitarse a 5 años como lo invoca el recurrente.

Radicación: 156932208004201500188 00
Clase de proceso: Prevaricato Por Omisión

Providencia: Auto

Decisión: Admite Preclusión.

Accionante: Fiscal Primero Delegado ante Tribunal

Sentenciado: Superior.

Accionado: Ana Magda Casteblanco Pérez

Procedencia: Fiscal Primero Delegado Ante Tribunal

Superior

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala segunda de Decisión



PRECLUSIÓN DE LA ACCION PENAL-Prevaricato por Omisión-Art. 332 Causal de inexistencia del hecho investigado-

Causal de Inexistencia del Hecho Investigado-Hace referencia a la no representación objetiva o material de los presupuestos fenomenológicos del tipo penal, esto es, que no aparece una actuación humana concreta perceptible a los sentidos humanos, sobre la que se puedan realizar valoraciones de índole jurídico; ya sea porque no se desplegó ningún acto, o porque el que se pensaba que se había desplegado en realidad no correspondía a uno de los descritos en algún tipo penal.

Dos circunstancias expuestas por la Fiscalía llaman la atención de la Sala por constituir rasgos contrarios al sentido común. La primera que Corredor Melo no hizo ninguna clase de oposición durante la diligencia de allanamiento, no dejó ninguna anotación en el acta de la diligencia, ni se negó a firmarla, y la segunda que aceptó los cargos imputados lo que no tendría sentido si existiera conciencia que la droga incautada en su residencia no le pertenecía.

Resulta evidente la inexistencia de la infracción al deber jurídico que se pregona a la indiciada, puesto que, abogó por asesorar al involucrado para que en defensa de las garantías fundamentales dejara las constancias pertinentes en el acta de la diligencia de allanamiento y registro, de acuerdo a lo normado en los artículos 225 numeral 4 y 227 del Código de Procedimiento Penal, sin que el denunciante hiciera uso de ese derecho en el acto mismo (...). Se despachará favorablemente la petición de la Fiscalía puesto que resulta claro que la omisión investigada no existió; en consecuencia de lo expresado y por sustracción de materia no se analizará la otra causal de preclusión invocada.

Radicación: 15001310700020100028101 (SIN PRESO)

Clase de proceso: Penal – ley 906/04 Providencia: Apelación Auto

Procesado: XXXXX

Delito: Trafico, Fabricación, Porte de Armas de

Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas

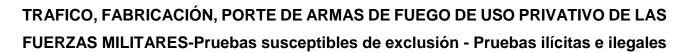
Militares

Juzdo de Origen: Penal Del Circuito Especializado Con

Función De Conocimiento de Tunja.

Magistrado Ponente: Dra. Luz Patricia Aristizabal Garavito.

Sala Primera de Decisión



Los medios de prueba al interior del proceso penal pueden ser susceptibles de exclusión dada su naturaleza ilícita o por la ilegalidad en su producción, práctica o aducción.

La ilicitud de la prueba se predica de aquellos medios de convicción que se encuentran afectados por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, cuando la misma ha sido recaudada de forma fraudulenta o mediante el uso de una conducta ilícita, entre ellas, la tortura, los tratos crueles o inhumanos; mientras que a su turno, la prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen requisitos esenciales, eventualidad en la cual corresponde al juez inferir razonadamente si el requisito pretermitido es esencial de cara al debido proceso que implique su exclusión.

El derecho a la intimidad-Ha sido entendido como un cúmulo de garantías encaminadas a proteger la vida personal y familiar de intromisiones externas, sin embargo, encuentra su limitante de cara al interés general, el cual debe prevalecer ante la presunta existencia.

No es posible predicar la violación al derecho a la intimidad en un asunto, en el cual una persona deposita en el domicilio de otra, material de guerra perteneciente a las Fuerzas Militares, pues de manera lógica se infiere que ningún ciudadano se encuentra en la obligación de albergar elementos que a la postre puedan involucrar su responsabilidad penal, máxime cuando quien recibió las cajas no estaba obligado a guardar reserva sobre este hecho; es decir, que la intimidad alegada por el abogado apelante no es absoluta al comprometer presuntamente la responsabilidad de un tercero, no denotándose entonces ningún nexo causal entre la violación alegada y las puntuales circunstancias que rodean el caso.



Accciones Constitucionales

ACCIONES CONSTITUCIONALES

Radicación: 15238310300120150019801
Clase de proceso: Tutela Segunda Instancia
Carmen Rosa Pita Moreno
Junta reg. Calificación Invalidez
Salud, Seguridad Social y Otros

Decisión: Confirma

Aprobación: Acta de Discusión No. 023.

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



DEBIDO PROCESO - PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-Recursos extemporáneos

En cuanto al trámite que se debe seguir para rendir el dictamen, el Decreto 1352 de 2013 reglamenta la forma en que se debe presentar la solicitud.

La procedencia de la tutela en estos casos no implica un debate en torno a la calificación misma de la invalidez ni mucho menos sobre el contenido técnico científico en que se fundamentan los dictámenes, sino un estudio de la observancia del derecho fundamental al debido proceso en el trámite respectivo.

El argumento de la promotora del amparo para cuestionar los oficios, mediante los cuales se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra el dictamen, es que lo presentó oportunamente por correo certificado en los términos del artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, pero es que esa norma no resultaba aplicable para la interposición de los recursos.

Radicación: 15693-22-08-003-2016-00015-00

Clase de proceso: Tutela Primera Instancia
Accionante: Diana Marcela Aldana Salazar

Accionado Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Duitama

Derecho Fundamental: Debido Proceso

Decisión: Tutela

Aprobación: Acta de Discusión No. 030

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



DEBIDO PROCESO- providencias judiciales-Vía de Hecho-Defecto material- Concede-Interés superior del menor

La situación planteada amerita la intervención del juez constitucional a fin de restablecer el derecho al debido proceso y el interés superior del menor, toda vez que el Juzgado, ciertamente incurrió en la vía de hecho alegada cuando declaró la nulidad de todo lo actuado tras considerar que la demanda debió dirigirse contra el curador, pues imposible resulta que la demanda pudiera dirigirse contra el curador, cuando para esa fecha el demandado aún no había sido declarado judicialmente como interdicto.

Son palmarios los visos de arbitrariedad ejecutados, puesto que la decisión que declaró la nulidad retrotrayendo sin razón justificada el proceso, son actos al margen del ordenamiento.

Se materializó un serio defecto material porque se le dio a la norma un alcance que no tenía o porque se dejó de aplicar, lo primero al exigir requisitos no previstos en la norma.

Radicación: 15238310300220160002001

Clase de proceso: Acción de Tutela Segunda Instancia

Accionante: Aurelio León González

Accionado UGPP y otros

Decisión: Confirma Sentencia

Aprobación: Acta de Discusión No. 039

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala 3ª, de Decisión



DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-MÍNIMO VITAL-SALUD-Contra actos administrativos de carácter particular-procedencia excepcional-PENSIONES-procedencia excepcional.

Procedencia para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional-En principio sería improcedente para el reconocimiento de obligaciones económicas que puedan ser sometidas a debate jurídico dentro de un proceso. Sin embargo, procederá de manera excepcional y como mecanismo transitorio, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o si existiendo no es eficaz para obtener la protección, siempre que de ella se derive la vulneración de derechos fundamentales.

La pensión de sobreviviente de la accionante fue revocada de manera unilateral por parte de la UGPP, la cual omitió el cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del acto administrativo, debiendo tener en cuenta, que el debido proceso administrativo conlleva una serie de actos entre los que se encuentran las notificaciones; y en el caso objeto de examen,

las notificaciones se realizaron a una dirección que no correspondía a la de la agenciada, lo que impidió que ella conociera los requerimientos y decisiones de la UGPP, por tal razón, observa ésta Sala que si hubo vulneración del derecho al debido proceso.

Derechos al mínimo vital, la seguridad social y la vida-La pensión es el único ingreso de la accionante con lo cual cobija todos sus gastos, como la permanencia en el hogar geriátrico, entre otros.

Derecho a la Salud- Con la revocatoria de la pensión, se le está impidiendo la atención en salud, lo cual es primordial, tenido en cuenta lo manifestado por el actor sobre las patologías que ésta presenta.

Radicación: 1569322080022016-0005300

Clase de proceso: Tutela Primera Instancia

Accionante: Oscar Hernán Quiroga Salamanca

Accionado Juzgado Promiscuo Municipal Covarachía y

Otro

Decisión:Concede Acción De Tutela **Aprobación:**Acta de Discusión No. 027 **Magietrado Benento:**Dra Clario Ináco Ligaços Villale

Magistrado Ponente: Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala 3ª de Decisión



Procedencia del amparo para cuestionar la decisión adoptada dentro del incidente de desacato. Requisitos-Procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho, debiéndose limitar el estudio de la tutela a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo, pues lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada. Igualmente, excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso.

El Juzgado no dio estricto cumplimiento al procedimiento que prevé el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, el trámite incidental, gestión ésta que en el presente asunto no se surtió. Observa ésta Sala que nos encontramos frente a una vulneración al debido proceso por existir una vía de hecho por error procedimental absoluto, pues el Juzgado, se apartó completamente del procedimiento establecido por la ley para éste tipo de actuaciones.

1575931030022015-00254-02 Radicación: Clase de proceso: Acción de Tutela Segunda Instancia

Accionante: **INCODER**

Accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania

Decisión: Revoca Sentencia

Acta de Discusión No. 024 Aprobación: **Magistrado Ponente:** Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala 3ª de Decisión



TUTELA-INCODER-improcedencia-frente a la omisión de vinculación- existen otros mecanismos- Recursos-cambio jurisprudencial-Niega.

Sobre la posible vulneración de derechos fundamentales en los procesos de pertenencia en los que se omitió la vinculación del INCODER para efectos de verificar si los predios pretendidos tienen calidad de baldíos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, apartándose del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, ha sentado una nueva postura, en la que claramente reconoce que la acción de tutela deviene improcedente para obtener el amparo solicitado, además de que la entidad accionante cuenta con herramientas judiciales propicias para lograr el resguardo de sus derechos, no puede omitirse la aplicación de la presunción de propiedad privada fijada por la ley, cuando ésta no ha sido desvirtuada.

Radicación: 15757318900120150015502

Clase de proceso: Acción de Tutela Segunda Instancia

Accionante: **INCODER**

Accionado Juzgado Promiscuo Municipal De Socha

Confirma Sentencia Decisión:

Acta de Discusión No. 029 Aprobación: **Magistrado Ponente:** Dra. Gloria Inés Linares Villalba

Sala 3ª de Decisión



DEBIDO PROCESO-INCODER-Niega- No vinculación INCODER-NO vulnera derechos fundamentales-Cambio de postura

La improcedencia frente a la omisión de la vinculación del INCODER en procesos de pertenencia para determinar si los predios pretendidos revisten la calidad o no de baldíos- Sobre la posible vulneración de derechos fundamentales en los procesos de pertenencia en los que se omitió la vinculación del INCODER para efectos de verificar si los predios pretendidos tienen calidad de baldíos, como se advirtiera previamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, apartándose del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, ha sentado una nueva postura, en la que claramente reconoce que la acción de tutela deviene improcedente para obtener el amparo solicitado,

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

pues además de que la entidad accionante cuenta con herramientas judiciales propicias para lograr el resguardo de sus derechos, no puede omitirse la aplicación de la presunción de propiedad privada fijada por la ley, cuando ésta no ha sido desvirtuada.

Como quiera que en el presente asunto, no existe prueba que permita evidenciar que el INCODER ha agotado el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 379 y 380 del C. de P. C., para la salvaguarda de sus intereses, la acción constitucional no se abre paso.

Radicación: 15693-22-08-003-2016-00094-00

Clase de proceso: Tutela Primera Instancia Accionante: Fernando Alberto Díaz Nítola

Accionado Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Duitama

Derecho Fundamental: Debido Proceso

Decisión: No Tutela

Aprobación: Acta de Discusión No. 049

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



En cuanto al trámite propio del recurso de apelación, es claro, tratándose del efecto suspensivo, el expediente debe ser remitido al superior por la Secretaría del Despacho en el término establecido en el parágrafo 2º del artículo 352 del C. de P. C., aplicable al caso, pero, para ello, es necesario que la parte interesada cancele el porte o valor de ida y regreso en la respectiva oficina postal, en el preciso término de diez (10) días siguientes al de la llegada del expediente o las copias, so pena de que sea devuelto y declarado desierto el recurso, como lo dispone de manera expresa y clara el artículo 172 del código en cita, modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 72. No hay en ello desconocimiento del debido proceso legal, sino cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran.

Tampoco asiste razón en cuanto a que los procesos de familia en general estén liberados del pago de portes o costos del servicio postal para la remisión de los expedientes o copias, pues, el artículo 1º del C. de P. C., modificado por la Ley 794 de 2003, art. 1, que contempla el principio de gratuidad, excepciona lo relacionado con las expensas y gastos que se realicen con ocasión de la actividad de las partes.

157593184002201500317-01 Radicación:

Clase de proceso: Acción de Tutela

Providencia: Fallo – Segunda Instancia.

Decisión: Confirmar.

Accionante: Sergio Leonardo Mora Carrasquilla.

Accionado Universidad Pedagógica y Tecnológica de

Colombia -UPTC

Vinculados: Ministerio de Educación

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala Segunda de Decisión.



DERECHO A LA EDUCACIÓN- Autonomía Universitaria-Petición extemporáneaordena compensación del valor cancelado.

No queda duda que las Entidades Universitarias son autónomas y su regulación dentro del margen de lo razonable les compete a sus órganos administrativos, igualmente, que el derecho a la educación constituye uno de los ejes vertebrales del valor del conocimiento previsto en el prólogo de la Constitución Política.

Crédito merecen las afirmaciones del Ente Universitario al concluir que las peticiones del estudiante fueron extemporáneas; sin embargo, ello no impide per se que se pueda realizar la compensación del dinero pagado para efecto de computarlo con el semestre siguiente; puesto que claramente y sin ningún esfuerzo interpretativo, conforme al propio reglamento de la universidad, si es posible compensar o tomar como parte de pago del siguiente semestre que Mora Carrasquilla deba cursar en la misma institución dentro del margen fijado en el artículo 42 del Reglamento Estudiantil ó acuerdo 130 de 1998, sin perjuicio de que el estudiante se someta a las reformas curriculares y de reliquidación de la matrícula, evento en el que tendrá que pagar la diferencia en caso que el costo resultara superior desde el momento que hizo el pago y hasta su compensación.

1569322080022016-00033-00 Radicación:

Acción de Tutela Primera Instancia Clase de proceso: Accionante: Alexander Laverde Chaparro Dirección General de Sanidad Accionado

Concede Tutela Decisión:

Acta de Discusión No. 021 Aprobación: Dra. Gloria Inés Linares Villalba **Magistrado Ponente:**

Sala 3ª de Decisión



DERECHO A LA SALUD- Protección personas de la tercera edad- Situación de multiafiliación no deben interferir la continuidad de la atención en salud.

Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud-Los problemas administrativos originados por la situación de multiafiliación no deben interferir la continuidad de la atención en salud.

Si bien el accionante perdió su calidad de beneficiario dentro del régimen especial de Sanidad Militar, dicha entidad no reportó tal novedad en la base de datos de excepción de afiliados al sistema de seguridad social en salud, lo que le impidió afiliarse a una entidad promotora del régimen subsidiado COMPARTA EPS-S, pues persistía su afiliación activa en el régimen especial. Dada la necesidad de la continuidad en la prestación del servicio de salud a un sujeto de especial protección, se ordenará a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR que continúe de manera ininterrumpida la prestación del servicio de salud al accionante, hasta tanto sea posible y efectiva su afiliación al régimen subsidiado, debiendo garantizarle la prestación eficiente de los servicios que requiera para superar su problema de salud.

Radicación: 15693-22-08-001-2016-00052-00
Clase de proceso: Acción de Tutela Primera Instancia

Providencia: Concede Amparo

Accionante: José Domingo Rodríguez Puentes Y Gladys

Valderrama de Rodríguez

Accionado Dirección General de Sanidad Militar Y

Decisión: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Aprobación: Dirección General de Sanidad Aprobación: Acta de Discusión No. 028

Magistrado Ponente: Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito

Sala primera de Decisión

DERECHO A LA SALUD-VIDA-SEGURIDAD SOCIAL-desvinculación del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares-

El sistema de seguridad social en salud se encuentra regido por principios que, entre otras cosas, garantizan la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

La pretensión tiende a que se proceda nuevamente a su inclusión en el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares en calidad de beneficiarios del Cabo Primero FREDY YESID RODRÍGUEZ VALDERRAMA en su calidad de cotizante.

Si bien es cierto en el presente caso existe una persona con un mejor derecho para ser beneficiaria en salud que JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ PUENTES y GLADYS VALDERRAMA DE RODRÍGUEZ, la misma no se encuentra afiliada como beneficiaria de su esposo, lo que en últimas genera una veda infranqueable al actuar de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR en punto de su exclusión en el Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares.

No resulta válida la motivación expuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR al proceder a la desafiliación de los beneficiarios JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ PUENTES y GLADYS VALDERRAMA DE RODRÍGUEZA; sin embargo, dicha situación de manera lógica variaría en caso de que la señora LEIDY LISSETH OCAMPO RINCÓN o su esposo por alguna razón solicitaran su afiliación al Sistema General de Salud de las Fuerzas Militares en calidad de beneficiaria del referido Cabo Primero RODRIGUEZ VALDERRAMA, caso en el cual sí desplazaría a los padres del cotizante, quienes tendrían la opción anteriormente enunciada.

Radicación: 15693-22-08-003-2016-00092-00

Clase de proceso: Tutela

Accionante: Nelson Hernando Blanco

Dirección Nacional Parques Naturales Accionado

otros

Derecho Fundamental: Trabajo, Espacio Público

No Tutela Decisión:

Aprobación: Acta de Discusión No. 051

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda

DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO Y LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN-No hay conexidad entre vulneración de derechos fundamentales y colectivos

La Corte Constitucional ha admitido que la causal de improcedencia que alude a que se pretendan proteger derechos colectivos prevista en el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, puede excusarse para conceder el amparo por vía de tutela en dos eventos, el primero, cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, cuando la vulneración de un derecho colectivo, afecta por razones de conexidad un derecho fundamental.

No se concederá la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, pues no lograron demostrar la existencia del daño concreto a esa clase de derechos, ni una omisión de las autoridades públicas que afectara tanto derechos colectivos como fundamentales, o el nexo causal entre unos y otros, para que siguiendo la jurisprudencia constitucional pudiera concederse.

Radicación: 156932208004201600066-00

Acción de Tutela - Primera instancia Clase de proceso:

Providencia: Fallo - Concede Acción. Accionante: Andrea Yazmín Camacho Otálora en

Representación del Menor J. P. N. C.

Accionado Fuerzas Militares De Colombia

Aprobada: Acta No. T-021

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala Segunda de Decisión.



DERECHO PETICIÓN - SUBSIDIO FAMILIAR - Características fundamentales - Reclamo de pago subsidio familiar - ordena pago madre del menor

SUBSIDIO FAMILIAR-Características fundamentales-La Ley 21 de 1982 reconoció el derecho al subsidio familiar, (...) con respecto a los "Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales" por Decreto 1161 de 2014.(...)

Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago del subsidio familiar que beneficia a la niñez-Puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad. (...) Se evidencia que no se ha lesionado por parte del Ejército Nacional el derecho de petición, pero si al menos está amenazado si nó vulnerado el derecho Superior del niño, en cuya protección debe acudir este Juez Constitucional, imponiendo a la empleadora del padre, el deber de realizar el pago del subsidio familiar al que tiene derecho el hijo extramatrimonial del Soldado Profesional (...) a la cuenta bancaria que determine, comunique o haya comunicado la madre del menor, por lo que el señor Comandante del Ejército Nacional, deberá disponer las órdenes del caso.

Radicación: 152383105001201500556-01

Proceso: Acción de Tutela

Providencia: Fallo – Segunda Instancia.

Decisión: Modifica y revoca

Accionante: Sair Guevara Núñez, Iván Andrés Calderón

Heiner Tiria Quintero.

Accionado: Dirección General Del Inpec y Dirección

Establecimiento Carcelario de Duitama.

Vinculados: Ministerio De Justicia y Del Derecho

Aprobada: Acta No. T-029

M. Ponente: Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala Segunda de Decisión.

DIGNIDAD HUMANA-Derechos Fundamentales de las Personas en estado de reclusión-El hacinamiento y la integridad personal-

DIGNIDAD HUMANA-Improcedencia como mecanismo para imponer modificaciones o cargas adicionales al presupuesto INPEC- Las limitaciones de los derechos

Calle 9 No 4-12 - Edificio Tribunal Superior De Santa Rosa De Viterbo

Teléfono (0987)860119 www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/32

fundamentales de las personas privadas de la libertad, deben ser las estrictamente necesarias en aras de conservar la seguridad, el orden y la disciplina dentro de los establecimientos carcelarios y para la resocialización de los internos.

El hacinamiento y la integridad personal de las personas privadas de la Libertad-El evidente hacinamiento que padecen los reclusos, siendo un hecho notorio y de público conocimiento (...) estableciendo además que, el hacinamiento de los establecimientos carcelarios vulnera la dignidad humana y amenaza otros derechos como la integridad personal.

La tutela como mecanismo para imponer modificaciones o cargas adicionales al presupuesto- La improcedencia para sustituir a las autoridades en las competencias asignadas por la Constitución Política, en cuanto a la formulación anual del presupuesto y ley de apropiaciones. Imposibilidad del Juez de tutela para modificar presupuesto.

Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Duitama, tomar medidas para superar el estado de hacinamiento presente en los lugares en los que cumplen sus condenas los accionantes ya sea determinando su traslado a otros centros penitenciarios, o tomando cualquiera de las medidas presupuestales no impuestas por la primera instancia, debiendo comenzar la ejecución de las medidas administrativas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Radicación: 156932208003201600056-00
Clase de proceso: Tutela Primera Instancia
Accionante: Leonard Darío Manrique Abril
Procuraduría Gral. Nación y otro.

Derecho Fundamental: Trabajo, Salud y Otros.

Decisión: No Tutela

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



HABEAS DATA-Niega-Producto de la sentencia condenatoria está vigente la inhabilidad para contratar con el Estado

Se ha estimado que la información negativa de una persona no puede permanecer indefinidamente en las bases de datos, pues su titular tiene derecho a que, pasado un tiempo, se eliminen los reportes negativos que reposen en las centrales de riesgo, en la medida en que la vigencia de esos datos caduca y una vez producida la caducidad deben ser borrados del correspondiente sistema. La vulneración solo se presenta cuando a pesar de haberse vencido dicho plazo, no se borra de manera oportuna el registro de información negativa en la base de datos.

No se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del accionante en la medida en que el reporte negativo de la condena fue actualizado de manera oportuna, en el sentido de que ya se declaró la extinción de esa sanción penal como así aparece el certificado de antecedentes disciplinarios, cosa distinta es que producto de esa sentencia condenatoria en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, todavía esté vigente la inhabilidad para contratar con el Estado cuya vigencia es de 5 años.

Radicación: 15693220800120150021401

Clase de proceso: Incidente de Desacato Providencia: Auto Interlocutorio

Se Abstiene de dar Apertura al Incidente

Incidentante: Natalia Andrea Díaz Riaño En

Representación de K.S.B

Incidentados: Ejército Nacional de Colombia – Director De

Prestaciones Del Ejercito Nacional

Magistrado Ponente: Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito

Sala primera de Decisión



Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero, mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo"; el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". De esta manera, para verificar el incumplimiento de una orden tutelar, es suficiente que el funcionario judicial encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado, sin importar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de atenderla, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

Es del caso referir que la finalidad del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 no es en sí misma la imposición de la sanción, sino, el medio de persuasión para el cumplimiento de lo decidido en un fallo de tutela; asimismo, el incidente de desacato es un instrumento procesal para lograr se materialice la protección de derechos fundamentales. Por lo mismo, el Juez debe limitar su actividad a establecer si lo resuelto en la sentencia fue cumplido, y de advertirlo necesario, imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento injustificado por parte del destinatario de la orden tutelar, sin que resulte viable hacer análisis o volver sobre los argumentos expuestos dentro del trámite de la solicitud de tutela, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica en materia de protección de derechos fundamentales.

Radicación: 156932208004201600046-00

Proceso: Acción de Tutela - Primera Instancia.

Providencia: Sentencia.

Decisión: Concede Tutela.

Accionante: María Clara Monroy Bohórquez y Sandra Milena

Bayona Niño.

Accionado: Juzgado primero de Familia de Sogamoso Vinculados: Procuraduría de Familia de Sogamoso, Liliana

Yudid Ballesteros Orozco

M. Ponente: Jorge Enrique Gómez Ángel.

Sala Segunda de Decisión.



PRIMACÍA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES DEL MENOR SOBRE EL DERECHO PROCESAL-DEBIDO PROCESO-Vía de hecho por defecto fáctico absoluto-Concede

El estudio de procedibilidad de la tutela debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia, la demanda de alimentos de menores se tramita como lo dispone el artículo 111 aplicando las normas del derogado Decreto 2737 de 1989 que siguió vigente en relación con el trámite de estos procesos por disposición expresa del legislador, normas que en conjunto no imponen trámites adicionales ni menos administrativos previos a la tasación judicial definitiva de alimentos de los menores y adolescentes.

El Juzgado desconoció las normas vigentes, la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás y la jurisprudencia para el caso concreto, adelantando a un análisis errado en relación de la aplicación del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 según la cual no es menester abrir primero un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, agotarlo y luego si iniciar el judicial, misión que corresponde exclusivamente al juez natural definirlos; constituyéndose su actuación y sus exigencias en actos absolutamente al margen del procedimiento establecido, desconociendo irrazonadamente el procedimiento determinado por la ley, produciendo una decisión que desborda el sistema jurídico del menor, vulnerando derechos fundamentales, error transcendental que afecta de manera grave el derecho del debido proceso y el superior y privilegiado del menor, (...)igualmente el Accionado Juez, ha desconocido abiertamente que el informe de alimentos contenido en el trámite surtido ante la Defensoría del I.C.B.F. suple la demanda de alimentos, como lo determinó la Ley 640 de 2001.

157593105001201600031-01 Radicación: Clase de proceso: Tutela Segunda Instancia Accionante: Leonor Bonilla de Zea

Accionado **UGPP**

Derecho Fundamental: Debido Proceso, Mínimo Vital y Otros

Decisión: N Confirmar

Aprobación: Acta de discusión No. 021.

Magistrado Ponente: Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda



VIDA DIGNA-MÍNIMO VITAL-DEBIDO **PROCESO** SALUD-Reconstrucción expediente-UGPP-SUSPENDE PAGO PENSIÓN-Inexistencia Historia Laboral

El reconocimiento y pago de una pensión es el resultado de una actuación administrativa en la cual, después de verificar que el interesado cumple los requisitos legales, se expide un acto administrativo que incorpora al beneficiario en la nómina de pensionados, creando una situación particular y concreta, que no puede desconocerse sino desvirtuando la presunción de legalidad del acto.

Por eso, producida la incorporación de una persona a la nómina de pensionados, la sola ausencia en los archivos de la entidad de la resolución por medio de la cual se reconoció la pensión no es suficiente para suspender el pago, dado que ello solo sería posible en la medida en que la investigación arroje como resultado que el acto no existió, los soportes son falsos o no tenía derecho.

La reconstrucción de un expediente solo puede motivar la suspensión del pago de una pensión, cuando la entidad adelanta una investigación en la que se acredita que su reconocimiento fue irregular, es decir, ilegal. (...) La simple perdida del expediente no puede considerase como una justa causa para suspender el pago de la pensión.

Relatoría Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo